

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Acuerdo de Calidad Regulatoria de la Energía y el Medio Ambiente

Oficio No. COFEME/15/4665

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado "Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución"

México, D. F., a 24 de diciembre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta a la Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a la COFEMER a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 18 de diciembre de 2015.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocaron los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 3 del ACR, los cuales establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

¹ portal.mir.cre.gob.mx



En este sentido, para justificar la fracción II, del artículo 3, del ACR, la CRE proporcionó la siguiente información:

"Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014, el DECRETO por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Atiende a lo dispuesto en el artículo 12, fracciones XV, de la Ley de la Industria Eléctrica"

De la información proporcionada por la CRE para justificar el supuesto aludido, esa Comisión refirió las atribuciones que le otorgan la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en cuanto a la facultad que le otorga ese ordenamiento legal para expedir los modelos de contrato de conexión de Centros de Carga, mismo artículo citado prevé lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

XV. Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;". [Énfasis añadido]

De la revisión de la fundamentación jurídica anterior, esta Comisión determinó en el Dictamen Total (No Final) que el anteproyecto propuesto, cumple con el supuesto de la fracción II del artículo 3 del ACR.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL



Sección de Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La cadena de valor del mercado eléctrico abarca la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica. Antes de la Reforma Energética promulgada por el Titular del Ejecutivo Federal, el 20 de diciembre de 2013², este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por un monopolio Estatal a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es decir, donde la CFE era el único agente económico a cargo de desempeñar todas las actividades de la cadena de suministro, con excepción de la generación, en donde participaban generadores privados de manera limitada.

La participación del sector privado era permitida por el marco regulatorio sólo cuando la energía eléctrica era producida para fines de autoconsumo, exportación o venta directa a la CFE, siempre a través de un permiso autorizado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)³. Bajo este esquema, la CFE generaba la mayor parte de la electricidad, Petróleos Mexicanos (PEMEX) producía energía eléctrica para autoconsumo, mientras que los permisionarios generaban energía para ese fin y en caso de contar con excedentes, sólo podían venderla a la CFE para que ésta la empleara en el suministro del servicio público de energía eléctrica.

Así, con la Reforma Energética y las leyes secundarias en la materia, como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), se realizó una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización, mientras que el Estado mantiene el ejercicio de las actividades de transmisión y distribución, mediante la participación de la CFE como Empresa Productiva del Estado (EPE)⁴ y sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la red nacional de transmisión y redes generales de distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

² A través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.

³ Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, más adelante se describirá brevemente la participación de los agentes privados con permisos de generación bajo sus seis modalidades.

⁴ Es aquella empresa cuyo objetivo es la creación de valor económico al incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental (SENER, 2014, p. 26).

ST



Dada la eliminación de las barreras legales para la participación del sector privado en las actividades de generación y comercialización, y la reconfiguración del resto de la cadena de valor, bajo este nuevo esquema, la LIE establece la creación de un **mercado eléctrico mayorista** en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de **energía eléctrica**, potencia⁵, servicios conexos⁶, o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias (CEL), entre otros.

En esencia, los generadores que se encuentren compitiendo podrán **ofrecer** en el mercado mayorista su producción a distintos tipos de comercializadores, quienes ofrecerán **directamente** la energía a los usuarios básicos, o a los usuarios calificados. Con el mercado eléctrico mayorista, operado por el CENACE, se garantiza el acceso abierto al SEN a todos los participantes⁷.

Para la operación eficiente de este nuevo mercado, la SENER, la CRE y el CENACE cuentan con nuevas facultades para garantizar su funcionamiento, incluyendo la manera en que deberán interactuar los **participantes del mercado**; quienes son las personas que celebran el **contrato** respectivo con el CENACE y de acuerdo con las BME cada contrato debe especificar una sola **modalidad** de participación en el mercado de las cinco disponibles (generador, generador de intermediación, **suministrador**, comercializador no suministrador y usuario calificado)⁸.

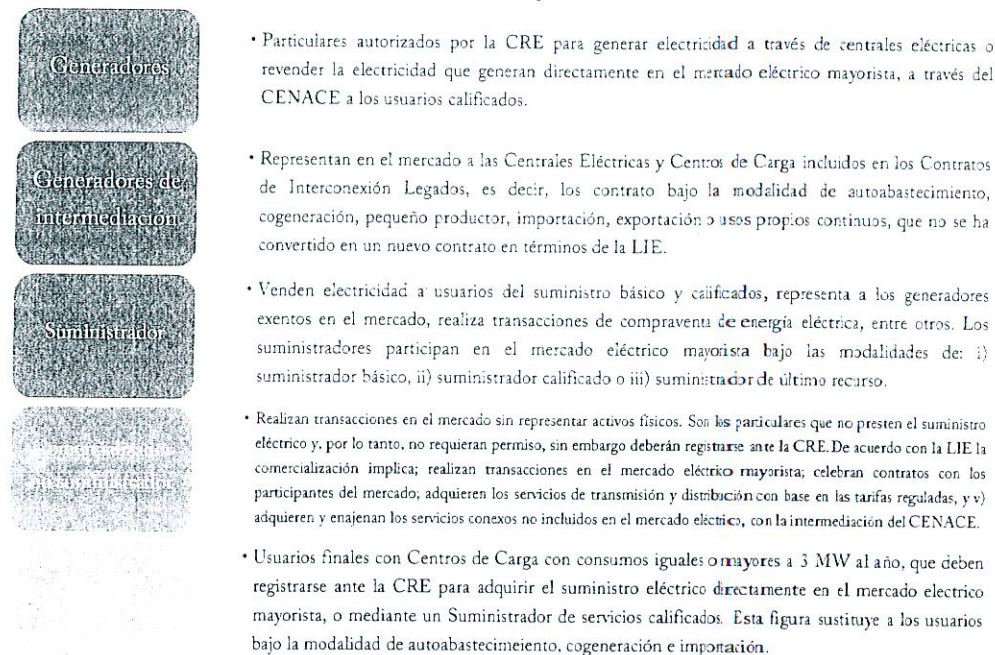
⁵ Se refiere a la capacidad de generación.

⁶ Los servicios vinculados a la operación del SEN y que son necesarios para garantizar su Calidad, **Confiable**dad, Continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: las reservas operativas, las reservas rodantes, la regulación de **frecuencia**, la regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado.

⁷ SENER (2014, p. 26)

⁸ La LIE establece otro tipo de agentes como los transportistas, distribuidores y usuarios de **suministro** básico, que no participan en el mercado eléctrico mayorista.

Diagrama 2. Participantes del Mercado



Fuente: COFEMER con base en el anteproyecto, LIE y SENER (2014).

En virtud de lo anterior, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que con la expedición del instrumento propuesto se promueve el desarrollo eficiente de la actividad de generación eléctrica con base en la nueva estructura regulatoria derivada de la reforma energética, mediante reglas claras que permitan garantizar el abastecimiento de energía eléctrica en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

II. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

En el numeral 2 del formulario de la MIR relativo a la problemática que da origen al anteproyecto, la CRE describió lo siguiente:

"La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en su Artículo 2, Segundo párrafo establece que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE. Asimismo, en

5



los Artículos 4, 5 y 6 de la LIE en forma expresa señalan lo siguiente: Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquel que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el marco de la LIE y en término de los artículos señalados anteriormente la Industria Eléctrica comprende la participación de Generadores (Centrales Eléctricas), Centros de Carga, Operadores, Transportistas, Distribuidores, Comercializadores, Suministradores, Usuarios Finales, entre otros, así como el Estado a través de la Secretaría de Energía y la CRE como los entes proveedoras y ejecutoras de la política, regulación y vigilancia para el desarrollo y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) bajo los condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Bajo dicho marco de preceptos, la LIE en su artículo 12, fracción XV, faculta a la CRE a expedir los modelos de Contrato para la Interconexión de Centrales Eléctricas y la Conexión de Centros de Carga, con el objeto de realizar y mantener la Interconexión de las Centrales Eléctricas a las Red General de Transmisión (RNT) o a las Redes Generales de Distribución (RGD) del Transportista o Distribuidor y con ello propiciar el desarrollo eficiente del SEN y la operación del MEM establecido en la LIE. Tanto Centrales Eléctricas como Centros de Carga deben ser aptos para conectarse a la RNT o a las RGD y sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas establecidas en este proyecto de modelo de Contrato; Si no se emite este modelo de Contrato, tanto el operador del Sistema Eléctrico Nacional (Cenace), los Transportistas o Distribuidores como los Centrales Eléctricas, no tendrían la certeza jurídica ni las condiciones técnicas específicas para llevar a cabo la interconexión física entre las Centrales Eléctricas y la RNT o las RGD bajo la vigilancia del Cenace y tampoco se podría operar el MEM. De no emitirse este instrumento, El estado estaría incumpliendo su función de regulación y vigilancia a los participantes del SEN, así como del MEM y el operador del sistema Cenace, no contaría con el instrumento que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas autorizadas en los estudios y con ello no comprometer la confiabilidad del SEN, el Transportista o Distribuidor o Contratista no tendría certidumbre de jurídica ni técnica de las obras hechas por el Solicitante. El Solicitante no podría interconectarse a las RNT o a las RGD para ofrecer energía y productos asociados y el Estado se vería en riesgos de no contar con el suministro de energía eléctrica para garantizar la demanda eléctrica a los Usuarios finales con lo cual se afectaría gravemente el desarrollo económico del País. Con la emisión de este modelo de Contrato de Interconexión de Centrales Eléctricas, se da certeza jurídica de la participación de los Transportistas y Distribuidores así como del operador Cenace; el objeto de este Contrato de Interconexión es dar acceso libre y no indebidamente discriminatorio a quien solicite la conexión de Centrales Eléctricas a la RNT o las RGD operadas por algún Transportista o Distribuidor y vigiladas por el operador Cenace. Como parte de los resultados esperados con la emisión de este modelo de Contrato es: • Fomentar la participación de las Centrales Eléctricas, esto es vital ya que son las Centrales Eléctricas quienes suministrarán la energía eléctrica requerida tanto por el Estado (Suministro Básico y regulado) como por particulares (Suministro Calificado o de Último Recurso bajo el MEM y sujetos a competencia). • Coadyuvar con el desarrollo y crecimiento armónico de la Industria Eléctrica a través de las Interconexión de nuevas Centrales Eléctricas de forma eficiente y segura para la demanda eléctrica que requiere el País. • Contar con el instrumento adecuado para que las Centrales Eléctricas puedan realizar la interconexión física a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, que garantice transparencia y confianza a los participantes. • Garantizar que se cumplen con los requisitos legales y técnicos necesarios de la Central Eléctrica para que el operador del sistema, el Transportista o Distribuidor puedan planear y expandir las redes del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad"

5



Al respecto, esta Comisión consideró que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión del Modelo de Contrato propuesto la CRE pretende dar certeza jurídica de la participación de los Transportistas y Distribuidores a través de cláusulas específicas establecidas en el modelo de contrato interconexión propuesto, y dar acceso libre con reglas claras a quién para los centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión (RNT) o a las Redes Generales de Distribución (RGD).

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, los siguientes argumentos:

Alternativa 1.

"Otras:

Como se ha señalado, la LIE en su Artículo 2, Segundo párrafo y 6 establece que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE y que el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias. En este Sentido, la LIE otorga facultades a la CRE a través del artículo 12, fracción XV de ejercer su función de regulador y de vigilancia en el proceso de Interconexión y conexión con la emisión de los modelos de contrato. Por lo señalado en el párrafo anterior, por mandato de Ley resulta necesario la intervención gubernamental en esta materia por ser considerada actividades estratégicas del SEN."

Alternativa 2.

"Esquemas de autorregulación

No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada debido a que el operador Cenace, debe mantener una vigilancia y control de la infraestructura de los solicitantes (El Solicitante en este modelo de Contrato) que requieran conectar su Centrales Eléctricas a la RNT o a las RGD, eso implicaría modelos de contrato diferenciados que complicaría la administración, expansión y control del Sistema Eléctrico Nacional y pondría en graves riesgos la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del suministro eléctrico del País."

Alternativa 3.

"No emitir regulación alguna

De no emitirse este modelo de Contrato de Interconexión se incumpliría un mandato expreso de la LIE en su artículo 12, fracción XV, el Cenace no tendría una herramienta administrativa para instruir la interconexión de Centrales de Eléctricas a la RNT o a las RGD. En este orden de ideas, no emitir esta regulación implicaría que no habría nuevas centrales eléctricas interconectas al SEN para suministrar el servicio eléctrico para satisfacer la demanda que se requiere con los Usuarios finales (Residencial, Comercial, Industrial, Alumbrado Público, etc.) del País."

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión del Contrato propuesto representa la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, esa Comisión indicó lo siguiente:

"Este modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga, establece de manera clara las reglas y condiciones que deben cumplir el Centro de Carga, el Transportista o Distribuidor o Contratista, lo que se traduce en brindar certeza a las partes para la ejecución de los proyectos y certidumbre a los inversionista y al Estado en el desarrollo y operación de los proyectos, sin menos cabo de que las partes puedan modificar o terminar el contrato de acuerdo a sus derechos e intereses sujeto a las justificaciones y con los notificaciones debidas y anticipadas previstas en la regulación. Este modelo de Contrato es incluyente al mencionar las condiciones que deben cumplir los Centros de Carga, el Transportista, Distribuidor o Contratista, estas condiciones pueden tener su origen por las atribuciones de otras autoridades como la SENER, dependencias descentralizadas como el operador del Sistema Eléctrico Nacional Cenace y otras que emita la propia CRE, así mismo otras de carácter técnico como Normas Oficiales Mexicanas y especificaciones técnicas que deben de observarse. Cualquier Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a las RGD en una tensión superior a 1 kV tendría acceso a este Contrato para realizar la conexión física. El modelo de Contrato de Conexión propuesto es incluyente, de libre acceso y no indebidamente discriminatorio, es imparcial, establece los mismos derechos y obligaciones a todo Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a la RGD."

[Firma]



Al respecto, la COFEMER consideró que la CRE atiende la solicitud del numeral de la MIR que nos ocupa, debido a que justifica que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos, puesto que con la intervención gubernamental se pretende promover el desarrollo y operación de los proyectos de los Centros de carga, el Transportista o Distribuidor o Contratista con mayor eficiencia, debido a que Cualquier Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a las RGD en una tensión superior a 1 kV tendría acceso a este Contrato para realizar la conexión física.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al numeral 6 de la MIR, donde se solicita responder si con la emisión del instrumento regulatorio se crean, modifican trámites, la COFEMER observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE refirió la definición de trámite del artículo 69-B de la LFPA que como ya se señaló refiere aquella solicitud o entrega de información de personas físicas o morales del sector privado, hagan a ante una dependencia u organismo descentralizado, y por otro, señaló que esa entrega de información que se haga a la autoridad como parte del contenido del Modelo de Contrato, no necesariamente requiere que este registrada como trámite en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), afirmación que en opinión de esta Comisión resulta inconsistente con la definición de la LFPA.

Asimismo, la CRE señaló que si acaso resultaban trámites del instrumento regulatorio, estos serían ante el CENACE, por lo que dicho Organismo seguirá su propio procedimiento y requisitos que determino la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, la COFEMER recomendó en el Dictamen Total (No Final) como Órgano regulador y promotor del anteproyecto, independientemente que las gestiones de trámites sean con el CENACE, esa Comisión deberá coordinarse con ese Organismo para garantizar que los trámites incluidos en el Modelo se cumplan a cabalidad, y por el otro, éstos sean inscritos en el RFTS acorde al contenido previsto en el artículo 69-M de la LFPA, con la finalidad de vincular el contenido del anteproyecto con el logro de los objetivos regulatorios que propone la CRE en el instrumento regulatorio, por ello y debido a que esa Comisión no incluyó información o argumento al respecto, la COFEMER reitera la sugerencia vertida en el Dictamen Total (No Final).



En virtud de lo anterior, se informa que los trámites a inscribir o modificar en el Registro Federal de Trámites y Servicios, derivada de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme a los artículos 69-P y 69-Q de la LFPA.

B. ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el cual se solicita que la Dependencia u Organismo Regulator señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta, y debido a que la CRE incluyó en la MIR enviada originalmente diversas disposiciones incluidas en la LIE, por lo que le la COFEMER recomendó a la CRE, para atender lo solicitado en el numeral que nos ocupa identificar y justificar las acciones que se deriven del anteproyecto propuesto. En tal sentido, y debido a que en el formulario de la MIR se observan las mismas disposiciones a las enviadas originalmente, la COFEMER recomienda para la elaboración de futuras MIR tomar en cuenta las recomendaciones vertidas por esta Comisión para el presente numeral.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En relación con el análisis costo beneficio solicitado en el numeral 10 de la MIR, la CRE señaló a los Centros de Carga (sector Industrial, Comercial, Servicio, etc con tensiones mayores a 1 kV), Transportistas, Distribuidores y Comercializadores de energía eléctrica como el grupo al que impactará la regulación, incluyendo la siguiente información:

Costos:

"No se cuenta con información ni con antecedente directo de costos asociados producto de la firma de un Contrato de Conexión de un Centro de Carga con un Transportista o Distribuidor o Contratista debido a que, no se tiene experiencia previa en este modelo de Contratos (el MEM va a iniciar en enero de 2016) sin embargo, el Mercado Eléctrico Mayorista

9



representa la oportunidad de ofertar y comprar energía eléctrica a través de la suscripción del convenio de Participante de Mercado, lo cual representa para los centros de carga oportunidades y beneficios importantes. Esto en comparación con el antecedente directo, de no tener una única empresa suministradora de energía eléctrica, representa la oportunidad de conseguir tarifas o costos inferiores al esquema anterior, ya que existirán otros generadores ofertando energía eléctrica. En la primera etapa del Mercado Eléctrico Mayorista y debido a la diversidad de participantes en la generación y comercializados de la energía eléctrica los beneficios no son cuantificables"

Beneficios:

Respecto a lo beneficios la CRE argumentó lo siguiente:

"Este modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga establece los derechos y obligaciones de las Partes interesada para conectar Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución de los Transportistas o Distribuidores, según sea el caso. Los beneficios que se atienden con este Contrato, son: a) Dar cumplimiento al ordenamiento de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución. b) brindar certeza jurídica de las obligaciones y derechos de las Partes. c) Permitir realizar las adendas o modificaciones según sea el caso de cada Solicitante o del Transportista o Distribuidor. d) Permitir al Cenace llevar a cabo la ampliación del SEN de forma ordenada. e) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga) participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista. f) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga) planear, aceptar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a su propia planeación.

Al respecto, la COFEMER dio por atendido el numeral de la MIR debido a que la CRE contrasta en sus argumentos los costos y beneficios que derivaría la implementación del anteproyecto destacando que el impacto positivo se traduce en

- Certeza jurídica de las obligaciones y derechos de las Partes.
- Permite realizar las adendas o modificaciones según sea el caso de cada Central Eléctrica o del Transportista o Distribuidor.
- Permite al CENACE llevar a cabo la ampliación del SEN de forma ordenada.



- Permite a las Centrales Eléctricas participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista, si así lo requieren.
- Permite a las Centrales Eléctricas planear, aceptar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a su propia planeación.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Por lo que respecta al punto 12 Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la CRE menciona que:

"Esta Comisión Reguladora de Energía, como organismo regulador en la materia cuenta con los medios presupuestales y los mecanismos suficientes para implementar esta regulación sin requerir recursos adicionales, en virtud de que es una atribución sustantiva y específica de Ley que se otorga a la CRE."

Con base en lo anterior, la CRE debió señalar que cuenta con las áreas administrativas para la administración y vigilancia del instrumento regulatorio propuesto. Sin embargo, al tener conferida la facultada por el artículo 12, fracción XV de la LIE para "Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga," se infiere que ese Órgano ha previsto los requerimientos para hacer operables el Modelo de Contrato.

Por lo anterior, la CRE complementó su justificación en el documento de respuesta señalando que la CRE como organismo regulador en la materia reitera que cuenta con los medios presupuestales y los mecanismos suficientes para implementar esta regulación sin requerir recursos adicionales, en virtud de que es una atribución sustantiva y específica de Ley que se otorga a la CRE, con lo que se da por atendido el numeral en comento.



VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, la COFEMER recomendó en el Dictamen Total (No Final) a la CRE que independientemente de las facultades que la LIE le otorga señaladas en su respuesta, indicar si contara con un mecanismo de registro que le permita identificar a través de algún indicador específico los resultados de la implementación del Modelo de Contrato propuesto. En atención a lo anterior, la CRE señaló lo siguiente:

"La CRE desarrollará un sistema de Base de Datos para el registro estadístico para indicar el impacto de los contratos de Interconexión, mostrando información relevante de los mismos, se mencionan algunos parámetros como pudieran ser: Capacidad (MW), ubicación (domicilio), el Permisionario, vigencia etc. Aún está en definición los parámetros que contendrá la base de datos."

Sobre el particular, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, debido que precisa que creara un sistema que permita contar con el registro estadístico que permita medir el impacto de la implementación del Modelo de Contrato propuesto.

VII. CONSULTA PÚBLICA

Por lo que respecta al numeral 14 ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?, la CRE respondió que sí se consultó, y que además se circuló un borrador grupos o personas interesadas para recepción de comentarios, en específico con el CENACE, y la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En el Dictamen Total (No Final) la COFEMER informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, asimismo, señaló que la CRE debía brindar la respuesta correspondiente a cada uno de los comentarios vertidos por los particulares interesados, y de ser el caso brindara las modificaciones correspondientes al anteproyecto y al

9



formulario de la MIR, o bien, manifestara por escrito las razones por las cuales no eran procedentes, acorde a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA.

En consecuencia, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo, mediante el cual da respuesta a los comentarios vertidos por los particulares, información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimul.gob.mx/mirs/45875>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General

2015 7 27 10:00